

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 09 de agosto del 2.022 paso a Despacho de la Señora Juez, informando:

La parte actora allegó comprobante de consignación del porcentaje del avalúo del inmueble, en cuantía de \$28.406.454, con el fin de tramitar la entrega anticipada del bien inmerso en esta causa judicial (PDF 09).

Afirma que la suma correspondiente al excedente del avalúo del bien objeto de expropiación, equivalente a \$110.422.886,00, fue cancelada a los propietarios de la mejora ubicada en el inmueble.

No hay constancia de inscripción de la medida cautelar.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio No. 981

PROCESO:	EXPROPIACION
RADICADO:	2022-00021
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS de la señora ELSY AMADOR DE GÓMEZ y CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS E.S.P. CHEC

En el proceso de EXPROPIACION de la referencia, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar ante la autoridad registral competente el registro de la medida cautelar decretada. Para tal fin, por la Secretaría se le remitirá el oficio respectivo, al correo electrónico que tiene inscrito.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral quinto del auto proferido el 7 de marzo de 2022, debe la entidad expropiante aportar el valor de la consignación del 100% del avalúo, esto es por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$138.829.340,00), toda vez que el valor consignado (PDF 12 del expediente) no corresponde a lo dispuesto por el juzgado.

A este punto es necesario aclarar a la parte actora que, de conformidad con lo previsto en el art. 399, núm. 1, del C.G.P., las únicas personas legitimadas para resistir las pretensiones de un proceso expropiatorio son “(...) **los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran el litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.**” y, revisados los títulos que acreditan las condiciones exigidas por la citada regla procesal, los que denominan propietarios de “la mejora existente sobre el predio”, no cuentan con registro de ella.

A tono con la normativa precitada, el art 25 de la ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, establece que, “(...) **la oferta de compra deberá ser notificada únicamente (subraya del Despacho) al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.**”

En estas condiciones, el argumento ofrecido por la entidad expropiante para no cumplir cabalmente el ordenamiento del juzgado al momento de admitirse la demanda, respecto de la cuantía a consignar para lograr la entrega anticipada del bien, no cuenta con respaldo normativo, por lo que solamente cuando se cumpla con la carga procesal asignada desde dicha admisión, se dispondrá sobre la referida entrega.

De otra parte, teniendo en cuenta el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, se dispone remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad las presentes diligencias, con el fin de hacer efectivo el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS de la señora ELSY AMADOR DE GÓMEZ**, conforme lo ordenan el art. 293, en concordancia con el art.108, ambos del C.G. P. y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que acredite la oportunidad en que notificó a la CHEC S.A E.S.P., el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 124 del 10 de Agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f203b8f881762ca580bf947841e2892e9e1cdf15de3a47d320f3585cbdb579d9**

Documento generado en 09/08/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>